



Roj: STSJ CLM 2196/2012
Id Cendoj: 02003340012012100597
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 264/2012
Nº de Resolución: 922/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JESUS RENTERO JOVER
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00922/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL - SECCION PRIMERA

ALBACETE

RECURSO SUPPLICACION 264/2012

Materia: DESPIDO

Recurrente: Demetrio , Hipolito Y Olegario

Procurador:

Letrado: FRANCISCO JOSE SERRANO FERNANDEZ.

Recurrido: ALBACETE BLOMPIE S.A.D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SOCIAL N. UNO DE ALBACETE AUTOS Nº 718/11.

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JESUS RENTERO JOVER

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JESUS RENTERO JOVER

Presidente de Sala

Dª. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a treinta y uno de Julio de dos mil doce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº922/12 -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION** número **264/12**, sobre **DESPIDO**, formalizado por la representación de **D. Demetrio , D. Hipolito Y D. Olegario** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Albacete en los autos número 718/11, siendo recurrido/s **ALBACETE**

BALOMPIE, S.A.D.; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS RENTERO JOVER, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 18-10-11 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Albacete en los autos número 718/11, cuya parte dispositiva establece: *Que estimando la demanda presentada por D. Demetrio , D. Hipolito y D. Olegario , asistidos del Letrado D. Francisco José Serrano Fernández, contra la empresa "Albacete Balompié, S.A.D.", interviniendo como legal representante D. Rafael Candel Jiménez y asistida del Letrado D. Jesús Arjona Moya, declaro la improcedencia del despido de D. Demetrio , D. Hipolito y D. Olegario acordado con fecha de 12 de julio de 2.011, con efectos de ese mismo día, condenando a la empresa "Albacete Balompié, S.A.D." a estar y pasar por la anterior declaración, debiendo indemnizar a D. Demetrio con la cantidad de 22.913,33 # netos, a D. Olegario con la cantidad de 21.280 # netos y a D. Hipolito con la cantidad de 8.900 # brutos.*

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO.- Los actores:

- D. Demetrio , con D.N.I. nº NUM000 , ha prestado servicios para la entidad "Albacete Balompié, S.A.D.", ostentando la categoría **profesional** de Primer Entrenador de la primera plantilla del equipo **profesional** que milita en 2ª División A denominada Liga Adelante, desde el día 23 de marzo de 2.011, con salario de 3.500 # netos mensuales, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extra.

- D. Olegario , con D.N.I. nº NUM001 , ha prestado servicios para la entidad "Albacete Balompié, S.A.D.", ostentando la categoría **profesional** de Preparador Físico de la primera plantilla del equipo **profesional** que milita en 2ª División A denominada Liga Adelante, desde el día 23 de marzo de 2.011, con salario de 2.500 # netos mensuales, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extra.

- D. Hipolito , con D.N.I. nº NUM002 , ha prestado servicios para la entidad "Albacete Balompié, S.A.D.", ostentando la categoría **profesional** de Segundo Entrenador de la primera plantilla del equipo **profesional** que milita en 2ª División A denominada Liga Adelante, desde el día 23 de marzo de 2.011, con salario de 1.500 # brutos mensuales, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extra.

SEGUNDO.- La empresa "Albacete Balompié, SAD" comunicó, mediante carta de despido, de fecha 12 de julio de 2.011, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, a D. Demetrio que "a la vista del burofax remitido por usted el 1 de julio de 2011, en el que rechazaba la oferta de continuidad en esta entidad que le hicimos mediante burofax de 30 de junio de 2011, por parte de esta empresa se ha acordado su despido y cese en su actual puesto de trabajo, que tendrá efectos a fecha de hoy. *A pesar de nuestra voluntad de que continuase prestando servicios en el que ha sido su puesto de trabajo durante los dos últimos años como entrenador del Albacete Balompié, "B", esta parte no puede mantener su relación contractual con el Primer Equipo debido a los malos resultados obtenidos durante su estancia en el mismo, así como a la contratación de D. Clemente , que hará las labores de Manager General, ocupándose de todas las tareas en el ámbito deportivo de la entidad, incluyendo la contratación de jugadores, la coordinación de las categorías inferiores y el desempeño como entrenador del Primer Equipo*".

TERCERO.- La empresa "Albacete Balompié, SAD" comunicó, mediante carta de despido, de fecha 12 de julio de 2.011, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, a D. Olegario que "a la vista del burofax remitido por usted el 1 de julio de 2011, en el que rechazaba la oferta de continuidad en esta entidad que le hicimos mediante burofax de 30 de junio de 2011, por parte de esta empresa se ha acordado su despido y cese en su actual puesto de trabajo, que tendrá efectos a fecha de hoy. *A pesar de nuestra voluntad de que continuase prestando servicios en el que ha sido su puesto de trabajo durante los dos últimos años como preparador físico del Albacete Balompié, "B", esta parte no puede mantener su relación contractual con el Primer Equipo debido a los malos resultados obtenidos durante su estancia en el mismo*".

CUARTO.- La empresa "Albacete Balompié, SAD" comunicó, mediante carta de despido, de fecha 12 de julio de 2.011, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, a D. Hipolito que "a la vista del burofax remitido por usted el 1 de julio de 2011, en el que rechazaba la oferta de continuidad en esta entidad que le hicimos mediante burofax de 30 de junio de 2011, por parte de esta empresa se ha acordado su despido y cese en su actual puesto de trabajo, que tendrá efectos a fecha de hoy. *A pesar de nuestra voluntad de que continuase prestando servicios en el que ha sido su puesto de trabajo durante los dos últimos años como preparador físico del Albacete Balompié, "B", esta parte no puede mantener su relación contractual con el Primer Equipo debido a los malos resultados obtenidos durante su estancia en el mismo*".

QUINTO.- D. Demetrio suscribió, el día 23 de marzo de 2.011, con la entidad "Albacete Balompié, S.A.D." contrato federativo de Entrenador 1ª y 2ª División, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, por el que D. Demetrio se comprometía a "prestar sus servicios como Entrenador del equipo Albacete Balompié, S.A.D. (Liga Adelante) en calidad de **Profesional**", pactándose en el mismo que D. Demetrio percibiría "en concepto de mensualidad, la cantidad de Mil doscientos euros (1.200 #) por tres mensualidades....", así como que el contrato tendría "vigencia desde el día 23 marzo de 2.011 hasta el día 30 de junio de 2.011", estipulándose, en las Cláusulas Adicionales del citado contrato, "una cláusula de indemnización en la cuantía de ochenta mil euros brutos (/80.000 #), para el caso en que durante el periodo de vigencia del contrato, el entrenador rescindiera de forma unilateral el contrato suscrito con el Albacete Balompié, SAD...."

Con fecha 23 de marzo de 2.011, D. Demetrio y la entidad "Albacete Balompié, S.A.D.", suscribieron, igualmente, contrato privado, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, en el que, entre otras estipulaciones, pactaron que "D. Demetrio adquiere el compromiso de prestar sus servicios en régimen de plena dedicación y exclusividad, no pudiendo, mientras dure este contrato, ejercer por cuenta propia o de terceros ninguna otra actividad que pudiera mermar su dedicación al Albacete Balompié S.A.D. o suponga realizar competencia a este Club", así como que "la duración de este contrato será la comprendida entre el día de hoy, y, hasta el 30 de junio de 2.010, es decir, las temporadas 2010/2011 y 2011/2012. Por dicha razón el presente contrato concluirá sin necesidad de aviso el 30 de junio de 2012.", y que "Se pacta como contraprestación económica a percibir por D. Demetrio , la cantidad neta de tres mil quinientos euros (3.500 #) mensuales durante el tiempo de duración del presente contrato, en los que se encuentra incluida la cantidad reflejada en el contrato federativo. El entrenador percibirá en las temporadas de duración del presente contrato, y en concepto de incentivos u objetivos, las primas que se estipulen por el Club de acuerdo a los criterios generales para el conjunto del cuerpo técnico que se determinen para cada uno de los objetivos...."

SEXTO.- D. Olegario suscribió, el día 23 de marzo de 2.011, con la entidad "Albacete Balompié, S.A.D." contrato federativo de Preparador Físico 1ª y 2ª División, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido por el que D. Olegario se comprometía a "prestar sus servicios como Preparador Físico del equipo Albacete Balompié, (Liga Adelante) en calidad de **profesional**", pactándose en el mismo que D. Olegario percibiría "en concepto de mensualidad, la cantidad de setecientos (700 #) mensuales", así como que el contrato tendría "vigencia desde el día 23 marzo de 2.011 hasta el día 30 de junio de 2.011", estipulándose, en las Cláusulas Adicionales del citado contrato, que "para el caso en que durante el periodo de vigencia del contrato, el preparador rescindiera de forma unilateral el contrato suscrito con el Albacete Balompié, S.A.D., se fija una cláusula de indemnización en la cuantía de cincuenta mil euros brutos (50.000 #).".

*Con fecha 23 de marzo de 2.011, D. Olegario y la entidad "Albacete Balompié, S.A.D.", suscribieron, igualmente, contrato, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, en el que, entre otras estipulaciones, pactan que "la función que D. Olegario se compromete a realizar tendrá carácter de exclusividad, no pudiendo prestar servicios **profesionales** a terceras personas o entidades a excepción de la Fundación "Albacete Balompié" en la que también podrá prestar sus servicios si así se acuerda entre las partes", así como que "la duración de este contrato será la comprendida entre el día de hoy, y, hasta el 30 de junio de 2.012, es decir, las temporadas 2010/2011 y 2011/2012. Por dicha razón el presente contrato concluirá sin necesidad de aviso el 30 de junio de 2012.", y que "Se pacta como contraprestación económica a percibir por D. Olegario la cantidad de dos mil quinientos euros netos (2.500 #) mensuales durante el tiempo de duración del presente contrato, en los que se encuentra incluida la cantidad reflejada en el contrato federativo. El preparador físico percibirá en las temporadas de duración del presente contrato, y en concepto de incentivos u objetivos, las primas que se estipulen por el Club de acuerdo a los criterios generales para el conjunto del cuerpo técnico que se determinen para cada uno de los objetivos...."*

SÉPTIMO.- Con fecha 23 de marzo de 2.011, D. Hipolito y la entidad "Albacete Balompié, S.A.D.", suscribieron contrato, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, en el que, entre otras estipulaciones, pactan que "el objeto de este contrato es la prestación de servicios de D. Hipolito como segundo entrenador del equipo **profesional** del Albacete Balompié, S.A.D., desarrollando las labores propias del su cargo con la sujeción a las instrucciones del Entrenador de la primera plantilla", así como que "D. Hipolito adquiere el compromiso de prestar sus servicios en régimen de plena dedicación y exclusividad, no pudiendo, mientras dure este contrato, ejercer por cuenta propia o de terceros ninguna otra actividad que pudiera mermar su dedicación al Albacete Balompié, S.A.D. o suponga realizar competencia a este Club", y que "la duración de este contrato será la comprendida entre el día de hoy, y, hasta el 30 de junio de 2.012, es decir, las temporadas 2010/2011 y 2011/2012. Por dicha razón el presente contrato concluirá sin necesidad

de aviso el 30 de junio de 2012.", al tiempo que "Se pacta como contraprestación económica a percibir por D. Hipolito , la cantidad de mil quinientos euros brutos (1.500 #) mensuales durante el tiempo de duración del presente contrato, en los que se encuentra incluida la cantidad reflejada en el contrato federativo. El segundo entrenador percibirá en las temporadas de duración del presente contrato, y en concepto de incentivos u objetivos, las primas que se estipulen por el Club de acuerdo a los criterios generales para el conjunto del cuerpo técnico que se determinen para cada uno de los objetivos".

OCTAVO.- La entidad "Albacete Balompié, S.A.D." remitió a D. Demetrio , comunicación escrita, de fecha 29 de junio de 2.011, vía burofax, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, en las que le informaba que "la situación del Albacete Balompié ha sufrido un importante vuelco a raíz de nuestro reciente descenso a Segunda "B". Los ingresos de la entidad se van a ver reducidos notablemente, tanto en publicidad, precios y número de abonados, y principalmente la desaparición de los ingresos por derechos de televisión. Es por ello que se ha acordado la contratación de Clemente , que hará las labores de Manager General, ocupándose de todas las tareas en el ámbito deportivo de la entidad, incluyendo la contratación de jugadores, la coordinación de las categorías inferiores y el desempeño como entrenador del Primer Equipo, con el consiguiente ahorro salarial. Dada la existencia de nuestra actual relación contractual, por medio de la presente te ofrezco hacerte cargo de las labores de entrenador del Albacete Balompié "B", equipo que dirigías hasta hacer pocos meses, hasta el final de la temporada 2011/2012 con unas retribuciones mensuales de 1.500 # netos, dada la política de austeridad que resulta necesaria al Albacete Balompié en estos difíciles momentos".

NOVENO.- La entidad "Albacete Balompié, S.A.D." remitió a D. Hipolito y a D. Olegario , sendas comunicaciones escritas, de fecha 29 de junio de 2.011, vía burofax, obrantes en las actuaciones, dándose las mismas íntegramente por reproducidas, en las que les informaba que "la situación del Albacete Balompié ha sufrido un importante vuelco a raíz de nuestro reciente descenso a Segunda "B". Los ingresos de la entidad se van a ver reducidos notablemente, tanto en publicidad, precios y número de abonados, y principalmente la desaparición de los ingresos por derechos de televisión. Es por ello que, dada la existencia de nuestra actual relación contractual, por medio de la presente te ofrezco hacerte cargo de las labores de preparador físico del Albacete Balompié "B", equipo del que formabas parte hasta hacer pocos meses, hasta el final de la temporada 2011/2012 con unas retribuciones mensuales de (1.500 # netos en el caso de D. Olegario y de 750 # netos en el caso de D. Hipolito), dada la política de austeridad que resulta necesaria al Albacete Balompié en estos difíciles momentos".

DÉCIMO.- D. Demetrio , D. Hipolito y D. Olegario remitieron a la entidad "Albacete Balompié, S.A.D." escrito, de fecha 29 de junio de 2.011, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, en el exponían a la citada entidad que "nos hemos enterado por diversos medios oficiales y no oficiales que este club ha firmado otro entrenador y otro cuerpo técnico en los mismos cargos que actualmente y hasta el día 30 de junio de 2012 ocupamos nosotros. Como quiera que no hemos recibido notificación oficial al respecto seguiremos respetando el contrato firmado con usted.", al tiempo que manifestaban ponerse "a su disposición, para firmar en el día y fecha que más le convenga, el contrato federativo y demás documentos federativos para la temporada 2011-2012, una vez termine el día 30 de junio el firmado para la temporada anterior, como estipula el estipulado del contrato".

UNDÉCIMO.- D. Demetrio , en fecha 24 de marzo de 2.011, solicitó al Colegio Concertado Diocesano de Albacete "excedencia voluntaria no retribuida desde el 24 de marzo de 2011 hasta 31 de agosto de 2012".

DUODÉCIMO.- D. Olegario y el Centro Privado Concertado, Agustina , en fecha 28 de marzo de 2.011, suscribieron documento en el que, entre otras estipulaciones, se estableció que "el trabajador Olegario permanecerá en la indicada situación de suspensión de contrato de trabajo sin obligación, por tanto, de prestar trabajo, ni la consiguiente de la empleadora de retribuirlo, desde 28 de Marzo de 2011 hasta 31 de Agosto de 2012, reincorporándose a su puesto de trabajo el 1 de Septiembre de 2012".

DECIMOTERCERO.- D. Demetrio ha suscrito, en fecha 16 de agosto de 2.011, contrato federativo de Entrenador con el Club "U.D. Almansa" en virtud del cual D. Demetrio se compromete a prestar servicios como entrenador del U.D. Almansa de la Tercera División, percibiendo por la prestación de sus servicios "en concepto de mensualidad la cantidad de mil euros por meses vencidos, a pagar dentro de la primera semana del mes siguiente", extendiendo su vigencia este contrato desde el día 17 de agosto de 2.011 hasta el día 30 de junio de 2.012. Asimismo, D. Demetrio y el Club "U.D. Almansa" han suscrito contrato privado en el que acuerdan "establecer una compensación o gratificación por los gastos derivados de la práctica deportiva, consistente en el pago por la U.D. Almansa de los gastos derivados de la manutención y alojamiento de acuerdo a los propios criterios del club y, abonando al entrenador la cantidad de mil euros (1.000 #) durante 10

mensualidades, con un total de diez mil euros para toda la temporada 2011-2012, en concreto del 18 de julio de 2011 hasta el 30 de Junio de 2012. Las cantidades reflejadas tienen carácter netamente extrasalarial, por tratarse de compensación o gratificación por gastos de la práctica deportiva, con independencia de la forma en que se abone, de tal manera, que la cantidad pactada se ajusta a lo previsto en el artículo 1.2, párrafo 2º del Real Decreto 1.006/85, de 26 de junio ".

DECIMOCUARTO.- D. Olegario ha suscrito, en fecha 16 de agosto de 2.011, contrato federativo de Preparador Físico con el Club "U.D. Almansa" en virtud del cual D. Olegario se compromete a prestar servicios como Preparador Físico del U.D. *Almansa de la Tercera División, "en calidad de aficionado", percibiendo por la prestación de sus servicios "en concepto de mensualidad la cantidad de quinientos euros por meses vencidos, a pagar dentro de la primera semana del mes siguiente", extendiendo su vigencia este contrato desde el día 30 de junio de 2.011 hasta el día 30 de junio de 2.012. Asimismo, D. Olegario y el Club "U.D. Almansa" han suscrito contrato privado en el que acuerda "establecer una compensación o gratificación por los gastos derivados de práctica deportiva, consistente en el pago por la U.D. Almansa de los gastos derivados de la manutención y alojamiento de acuerdo a los propios criterios del club y, abonando al entrenador la cantidad de mil euros (500 #) durante 10 mensualidades, con un total de cinco mil euros para toda la temporada 2011-2012, en concreto del 18 de julio de 2011 hasta el 30 de Junio de 2012. Las cantidades reflejadas tienen carácter netamente extrasalarial, por tratarse de compensación o gratificación por gastos de la práctica deportiva, con independencia de la forma en que se abone, de tal manera, que la cantidad pactada se ajusta a lo previsto en el artículo 1.2, párrafo 2º del Real Decreto 1.006/85, de 26 de junio ".*

DECIMOQUINTO.- D. Hipolito ha suscrito, en fecha 16 de agosto de 2.011, contrato federativo de 2º Entrenador con el Club "U.D. Almansa" en virtud del cual D. Hipolito se compromete a prestar servicios como 2º Entrenador del Club U.D. *Almansa de la Tercera División, "en calidad de aficionado", percibiendo por la prestación de sus servicios "en concepto de mensualidad la cantidad de quinientos euros por meses vencidos, a pagar dentro de la primera semana del mes siguiente", extendiendo su vigencia este contrato desde el día 30 de junio de 2.011 hasta el día 30 de junio de 2.012. Asimismo, Hipolito y el Club "U.D. Almansa" han suscrito contrato privado en el que acuerda "establecer una compensación o gratificación por los gastos derivados de la práctica deportiva, consistente en el pago por la U.D. Almansa de los gastos derivados de la manutención y alojamiento de acuerdo a los propios criterios del club y, abonando al entrenador la cantidad de mil euros (500 #) durante 10 mensualidades, con un total de cinco mil euros para toda la temporada 2011-2012, en concreto del 18 de julio de 2011 hasta el 30 de Junio de 2012. Las cantidades reflejadas tienen carácter netamente extrasalarial, por tratarse de compensación o gratificación por gastos de la práctica deportiva, con independencia de la forma en que se abone, de tal manera, que la cantidad pactada se ajusta a lo previsto en el artículo 1.2, párrafo 2º del Real Decreto 1.006/85, de 26 de junio ".*

DECIMOSEXTO.- El día 4 de agosto de 2.011 se celebró ante el UMAC acto de conciliación que terminó sin avenencia.

TERCERO.- Que dicho Recurso de Suplicación, fue impugnado de contrario.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, Albacete nº 1, recaída resolviendo reclamación sobre Despido, por parte de la representación letrada de los trabajadores recurrentes, tras cita de las adecuadas indicaciones de índole procesal, se formaliza su escrito de Suplicación mediante un único motivo de recurso que, con respeto a su contenido probatorio, y acogido al artículo 191,c) de la Ley de Procedimiento Laboral de 7-4-95 que era la aplicable, está exclusivamente dedicado al examen del derecho que ha sido aplicado al fondo de la controversia, mediante el que realizan denuncia de infracción de lo que viene establecido en el artículo 15,1 del Real Decreto 1006, de 26-6-1985, que regula la relación laboral especial de los **deportistas profesionales**. Lo que resulta impugnado de contrario por parte de la representación letrada de la empleadora demandada "ALBACETE BALOMPIE SAD".

SEGUNDO.- Los trabajadores recurrentes no cuestionan el relato de hechos declarados como probados contenido en la Sentencia de instancia, que queda así por lo tanto inalterado. Del mismo y de lo actuado procede destacar, a los efectos de dar una adecuada respuesta al presente recurso, en los términos en que el mismo llega ante esta Sala, lo siguiente: a) Los reclamantes venían prestando sus servicios laborales como, respectivamente, Primer Estrenador, Preparador Físico y Segundo Estrenador, para la entidad demandada "Albacete Balompie SAD", con las circunstancias que respectivamente se señalan en el hecho probado primero; b) La empresa demandada comunicó el día 12-7-11, mediante burofax enviado a cada uno de

ellos, la extinción de la vinculación laboral, por el motivo contenido en cada uno de ellos (hechos probados segundo, tercero y cuarto, que se tienen por reiterado en aras de brevedad); c) El despido es declarado improcedente por la juzgadora de instancia, señalándose en la Sentencia la indemnización a percibir por cada uno de los reclamantes con cargo a la demandada; d) En el momento de acordarse el cese no estaba en vigor contrato federativo, y si solamente los contratos privados respectivamente concertados entre la empresa y los recurrentes, en los que no existía establecida previsión indemnizatoria para el caso de extinción unilateral del contrato (fundamento de derecho segundo, con valor fáctico); e) La juzgadora de instancia, en la fijación de la cuantía de la indemnización, que realiza conforme al artículo 15,1 RD 1006/85, tiene en cuenta que dos de los recurrentes habían pedido una excedencia voluntaria como docentes, hasta el 31-8-12, para cumplir con el pacto de exclusividad concertado en los contratos, así como que el tercero no intentó acreditar la remuneración que antes percibía como monitor de una escuela de fútbol; igualmente, que los reclamantes suscribieron contratos, en fechas 17-8-11 D. Demetrio, como Estrenador, en fecha 16-8-81 D. Olegario, como Preparador Físico, y en la misma fecha D. Hipolito, como Segundo Estrenador, con "U.D. Almansa", en los términos que quedan reflejado en los hechos probados décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto; f) El Club "Albacete Balompie" descendió a la categoría de 2ª B, con la consiguiente repercusión económica, habiendo contratado en junio de 2011 un Manager General, que entre otras funciones, realizaría la de Estrenador, habiéndoles ofrecido la empresa a los reclamantes, antes del despido, continuar en la entidad, con nuevas condiciones que no fueron aceptadas por los mismos (hechos probados octavo a décimo); g) Concretada la discrepancia de los recurrentes en el monto indemnizatorio, queda en ello circunscrito el debate en esta sede de Suplicación.

TERCERO.- El artículo 15,1 del Real Decreto 1006, de 26-6-85, que regula la relación laboral especial de los **deportistas profesionales**, establece que "En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista **profesional** tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato".

De otra parte, señala la STS de 21-1-2002, al igual que la de 6-2-02, que, "El precepto de cuya aplicación se trata, artículo 15.1 del Real Decreto, establece que: «1. En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista **profesional** tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato».

Fija por tanto el precepto una indemnización automática: la pactada. Otra, mínima: dos mensualidades de las retribuciones periódicas, más los complementos salariales por año de servicio. Y otra superior, a fijar judicialmente, ponderando las circunstancias concurrentes. Tales circunstancias estarán integradas por una serie de datos de hecho, cuya aportación al proceso incumbe a las partes y cuya fijación en sentencia es competencia del juzgador de instancia. Su revisión incumbe a la Sala en la medida en que se impugne la decisión de instancia por medios hábiles para ello. Así ha ocurrido en el presente supuesto. Remite el reglamento, como criterio de fijación final del importe, a las retribuciones dejadas de percibir por el deportista, pues en este especial contrato no es suficiente la referencia al tiempo de prestación de servicios, que en la mayoría de los supuestos ha de ser necesariamente corto, mientras que puede ser enorme el perjuicio sufrido.

La indemnización final, al igual que la que se produce en el despido en una relación laboral común, no es propiamente una indemnización de daños y perjuicios, sino una compensación por la unilateral rotura de un contrato con incumplimiento de lo pactado. La valoración de este conjunto de operaciones, no es algo que dependa de la apreciación personal, inmediata y directa del juzgador de instancia y, en consecuencia, han de ser susceptibles de revisión los criterios de valoración que deberán constar en la sentencia. Así la Sala podrá revisar los razonamientos y las «circunstancias» que les sirven de fundamento y podrá, asimismo, tomar en consideración otros datos no tenidos en cuenta en la instancia, bien constaren ya en la sentencia recurrida, bien sean objeto de adición en el recurso. No hay precepto alguno, ni procesal ni sustantivo, que limite las facultades de la Sala de suplicación más allá".

Es igualmente destacable lo que señala, reiterando doctrina unificada, la STJS de Madrid de 21-11-2007, de que "La indemnización final, al igual que la que se produce en el despido en una relación laboral común,

no es propiamente una indemnización de daños y perjuicios, sino una compensación por la unilateral ruptura de un contrato con incumplimiento de lo pactado. La valoración de este conjunto de operaciones, no es algo que dependa de la apreciación personal, inmediata y directa del juzgador de instancia y, en consecuencia, han de ser susceptibles de revisión los criterios de valoración que deberán constar en la sentencia. Así la Sala podrá revisar los razonamientos y las "circunstancias" que les sirven de fundamento y podrá, asimismo, tomar en consideración otros datos no tenidos en cuenta en la instancia, bien constaren ya en la sentencia recurrida, bien sean objeto de adición en el recurso. No hay precepto alguno, ni procesal ni sustantivo, que limite las facultades de la Sala de suplicación. Sobre este particular, siempre que se respete -como ocurre en el presente caso- el límite máximo fijado en el Real Decreto aludido".

CUARTO.- Pues bien, partiendo de lo que, resumidamente, se ha venido exponiendo, tanto en lo relativo a los aspectos fácticos más resaltables, como a la regulación de la cuestión indemnizatoria planteada, es claro que, como premisa previa, puede este Tribunal entrar a analizar los argumentos y razones que han llevado a la juzgadora de instancia a la concreta determinación cuantitativa de la indemnización fijada en su decisión, analizando así la razonabilidad de ello. Pero lo cierto es que, tal y como se señala por la parte impugnante del recurso, los recurrentes no han planteado, del modo formal y claro que sería preciso para ello, conforme exige el artículo 191,b) de la Ley Procesal Laboral de 7-4-95 (actualmente, el artículo 193,b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 10-10-11), una modificación del relato de hechos tenidos como probados en la Sentencia de instancia, de acuerdo con las exigencias que derivan de tales preceptos (es decir, con base en medio de prueba que sea hábil, documental y/o pericial, y suficiente para tal finalidad revisora pretendida). Por lo que queda condicionada esta Sala en su intervención decisoria del presente recurso, por tales aspectos de hecho, que no pueden ser alterados de modo unilateral por la misma, pues ello comportaría una actuación contraria a la necesaria imparcialidad, y afectaría a la defensa de la otra parte, vulnerándose con ello el artículo 24,1 del texto constitucional. Quiere ello decir que, por contra de cómo se pretende en el único motivo del recurso formulado, no se pueden introducir, para debatir la cuestión planteada en el recurso, de la cuantía de la indemnización por despido que consideran que es la adecuada, aspectos que no han sido tenidos como probados en la Sentencia que se combate, y que, conforme se ha indicado anteriormente, no se han pretendido introducir conforme al procedimiento que, procesalmente, es el adecuado para ello.

De otra parte, esta Sala considera que el detallado razonamiento que se realiza en la Sentencia recurrida por la juzgadora de instancia para concretar, en cada uno de los tres casos, la cuantía de la indemnización por el despido improcedente habido, es acorde al cúmulo de las circunstancias concurrentes, en la medida en que las mismas han sido declaradas como probadas, habiéndose tomado en consideración, y ponderado adecuadamente, todas ellas, resultando así una conclusión razonada y razonable sin que sobre ello puedan prevalecer los cálculos interesados de los recurrentes. De tal manera que, en el entender de este Tribunal, se ha producido una adecuada aplicación a caso de lo establecido en el artículo 15,1 del mencionado Real Decreto 1006/85 , en la medida en que no resultaba de aplicación, en ninguno de los tres casos analizados, indemnización pactada alguna.

Por todo ello, procede, tras la desestimación del único motivo de recurso formulado, la del recurso en su totalidad, con la consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia objeto del mismo, que no incurrió en infracción normativa alguna.

FALLAMOS

Que, con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de D. Demetrio , D. Hipolito y de D. Olegario contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Albacete de fecha 18-10-11 , dictada en los autos 718/11, recaída resolviendo de modo parcialmente estimatorio las demandas sobre Despido interpuestas por los recurrentes contra la empleadora "ALBACETE BALOMPIE S.A.D.", procede acordar la confirmación de la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA**, que se preparará por la mera manifestación de las partes o de su Abogado, graduado social colegiado o representante, por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **0044 0000 66 0264 12** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina



número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 #)**, conforme al artículo 229 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día 31-7-12. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ